



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Edición Especial

Viernes 27 de Diciembre de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 10, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda del Estado, de la Ley de Control Vehicular del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 10

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 9; el inciso d) de la fracción I del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; el párrafo primero del artículo 51; el párrafo primero del artículo 60; el párrafo primero del artículo 63; el párrafo séptimo del artículo 127; el artículo 146; los párrafos segundo y tercero del artículo 149; se ADICIONA un artículo 14 Bis; se DEROGA el artículo 33 Bis, del Código Fiscal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 17 de julio; el 15 y 16 de septiembre; el 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 12 de octubre; el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y el 25 de diciembre.

...  
...  
...

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 14 Bis.-** Para efectos fiscales se considera enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- Las aportaciones a una sociedad o asociación.

IV.- La que se realice mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realice a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de los derechos que lo representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes, y

IX.- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, salvo los supuestos contenidos en el artículo 14 B del Código Fiscal de la Federación.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan

comprobantes fiscales simplificados que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 15.- ...**

I.- ...

a) al c).- ...

d).- Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

...

II.- ...

a) al c).- ...

...

...

**ARTÍCULO 16.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

...

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33 Bis.-** Se deroga

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 51.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente manera:

I y II.- ...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 60.-** Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado se encuentre obligado o en términos

del artículo 41 Bis de este mismo Código, haya optado por dictaminar sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 67 de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 67-Bis de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

...

**ARTÍCULO 63.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

I.- ...

a) al c).- ...

...

## **TÍTULO QUINTO** DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### **CAPÍTULO II** DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

**ARTÍCULO 127.-** ...

I a la V.- ...

...

...

...

...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$695.45 por concepto de honorarios de notificación, misma que la autoridad recaudadora determinará conjuntamente con la notificación y se pagará al cumplir con el requerimiento. Dicha cantidad se actualizará anualmente de conformidad con el artículo 149 de este ordenamiento.

...

...

### **CAPÍTULO III** DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### **SECCIÓN I** DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

#### ARTÍCULO 149.- ...

I a la III.- ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$560.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$86,460.00.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN el artículo 212-M Bis 2; las fracciones I, II, III y XI del artículo 218; el párrafo primero del artículo 219; la fracción II del artículo 220 Bis; los artículos 292, 292 Bis y 292 Bis-2; los incisos a), b), c), d), e), f), f bis), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), aa), cc), ee) de la fracción II, y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), r), s), t), u), v), w), x), y), z), bb), dd) y ff) de la fracción VIII del artículo 302; el párrafo primero y los incisos b) y d) del numeral 2 del artículo 309; los numerales 18, 19 y 20 del artículo 310; el párrafo primero de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 311; el inciso d) del numeral 5 del artículo 312; el segundo párrafo del artículo 316; los incisos a) y b) de la fracción I y el párrafo primero de la fracción II del numeral 3, los numerales 7, 7 Bis, 7 Bis 1, 7 Bis 2, 23 y 24 del artículo 320; los numerales 9 y 10 de la fracción V del artículo 321; los numerales 1, 2, 3, 27 Bis y 29, el párrafo primero del numeral 30 y el numeral 34 de la fracción II, el numeral 34 de la fracción IV, el numeral 5, el numeral 6, el inciso a) del numeral 20, el párrafo primero y el inciso a) del numeral 21 de la fracción VII, la fracción XVI, y el numeral 17 de la fracción XVII del artículo 326; se ADICIONAN un Capítulo III Bis-3 que contiene los artículos 292 BIS-9, 292 BIS-10 y 292 BIS-11 al Título Tercero De las Contribuciones Especiales; un párrafo segundo al numeral 1 del artículo 312; un artículo 314 Bis; los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para pasar a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, del artículo 316; los numerales 55, 56, 57, 58, 59 y 60 a la fracción IV, y un numeral 22 a la fracción VII del artículo 326; se DEROGAN el artículo 221 Bis, el inciso d) de la fracción VI del artículo 302; el numeral 4 del artículo 320; el párrafo segundo de la fracción II, el numeral 35 de la fracción IV y la fracción XIV del artículo 326, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALS

#### SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS, DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS Y DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS

#### APARTADO 2

DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

**ARTÍCULO 212-M Bis 2.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%.

El 25% de los recursos que se obtengan por parte del Estado, serán destinados a la Secretaría de Salud Pública, así como a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas por los Servicios de Salud de Sonora, CONADIC y que cuenten con CLUNI, mismos que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán otorgados por la Secretaría de Salud Pública a las instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Salud Pública del Estado.

### CAPÍTULO VI

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

#### SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

**ARTÍCULO 218.-** ...

I.- Viáticos y gastos de representación erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducción exijan la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- Las herramientas y uniformes proporcionados de manera general a todos los trabajadores que utilicen para desempeñar con seguridad e higiene sus labores.

III.- Prestaciones en especie por concepto de servicios de comida y/o comedor, así como los servicios de transporte y habitación proporcionados de manera gratuita y general a todos los trabajadores, siempre y cuando sea el patrón quien proporcione o contrate directamente a los prestadores de dichos servicios.

IV a la X.- ...

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida, proporcionados de manera general a todos los trabajadores.

XII a la XV.- ...

...

**ARTÍCULO 219.-** Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de sus sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, y cualquier ente o figura que permita tener personal dentro o de quien perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 220 BIS.-** ...

I.- ...

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios especializados, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, para que éstas les proporcionen algún servicio especializado, siempre y cuando este último no cuente con domicilio fiscal

dentro del Estado, en el entendido de que la persona física o moral contratante, deberá solicitarle el aviso de inscripción expedido por la Secretaría de Hacienda Estatal.

**ARTÍCULO 221 BIS.-** Se deroga.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 292.-** La recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será principalmente para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

#### **CAPÍTULO III BIS CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 292 BIS.-** Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear, mantener y fortalecer infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar y cualquier otro rubro del sector educativo.

**ARTÍCULO 292 BIS-2.-** Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear, mantener y fortalecer la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, el financiamiento del programa de apoyo escolar y cualquier otro rubro del sector educativo.

#### **CAPÍTULO III BIS-3 CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y PARA PROMOVER LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 292 BIS-9.-** Se causará una cuota adicional al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, equivalente al 1% calculada sobre la base establecida en el artículo 214 de esta ley, con la finalidad de fortalecer a las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del Estado.

**ARTÍCULO 292 BIS-10.-** No causarán la contribución a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que tengan menos de 100 trabajadores registrados en el Estado de Sonora, entendiéndose para estos efectos, a los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tampoco causarán esta contribución, la Federación, así como los Estados y los Municipios.

**ARTÍCULO 292 BIS-11.-** La recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga deberá destinarse a un fondo estatal para fortalecer las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, el cual será administrado mediante un Fideicomiso Público que se denominará FICOSEG.

El Ejecutivo del Estado, constituirá este Fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas existentes en el mercado, al cual se aportarán los ingresos provenientes de los recursos establecidos en este capítulo.

Para tales efectos, se creará un Comité Técnico, el cual autorizará sus acciones y proyectos, mismos que serán exclusivamente concernientes a fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado.

La creación, organización y funcionamiento del Comité Técnico, se establecerán en el Decreto que expida el Gobernador del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se vayan a aportar al Fideicomiso a que hace referencia el presente artículo, aquellas cantidades provenientes de la recaudación de la contribución para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública,

procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, que por cualquier motivo, el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de dicha contribución. Tal descuento se efectuará a partir del mes siguiente en que se efectúe la devolución al contribuyente.

El Fiduciario presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**ARTÍCULO 302.- ...**

I.- ...

II.- ...

a).- Fábrica	\$102,793.00
b).- Fábrica y comercialización de producto regional típico	\$6,857.00
c).- Agencia distribuidora	\$102,793.00
d).- Expendio	\$88,992.00
e).- Cantina	\$44,498.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$18,276.00
f bis).- Restaurante	\$10,960.00
g).- Tienda de autoservicio	\$56,178.00
h).- Tienda departamental	\$104,046.00
i).- Tienda de abarrotes	\$10,960.00
j).- Centro nocturno	\$114,420.00
k).- Porteadora	\$8,216.00
l).- Centro de eventos o salón de baile	\$39,976.00
m).- Centro deportivo o recreativo	\$22,844.00
n).- Hotel o motel	\$22,844.00
ñ).- Billar o boliche	\$32,897.00
o).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad	\$133,490.00
p).- ...	
q).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:	

Volumen Anual en Hectolitros	Revalidación
Hasta 2,000	\$18,817.00
2,001 – 4,000	\$28,226.00
4,001 – 6,000	\$37,634.00
6,001 – 10,000	\$47,044.00

r).- Restaurante Rural \$1,883.00

s).- Hoteles o Moteles Rurales	\$3,763.00
t).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	\$5,015.00
u) Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación	\$5,015.00
v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados	\$15,959.00
w).- Porteadora por aplicación	\$1,800.00
x).- Centros de consumo	\$6,750.00
y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$11,279.00
z).- ...	
aa).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$11,279.00
bb).- ...	
cc).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$11,279.00
dd).- ...	
ee).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$11,279.00
ff).- ...	
III a la V.- ...	
VI.- ...	
a) al c).- ...	
d).- Se deroga	
e) y f).- ...	
VII.- ...	
VIII.- ...	
a).- Fábrica	\$99,702.00
b).- Agencia distribuidora	\$99,702.00
c).- Expendio	\$90,007.00
d).- Cantina	\$45,512.00
e).- Restaurante	\$11,984.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$18,563.00
g).- Tienda de autoservicio	\$57,214.00
h).-Tienda departamental	\$100,920.00
i).- Tienda de abarrotes	\$11,984.00
j).- Centro nocturno	\$115,435.00
k).- Centro de evento o salón de baile	\$39,396.00
l).- Centro deportivo o recreativo	\$22,949.00

m).- Hotel o motel	\$22,949.00
n).- Porteadora	\$9,244.00
ñ).- Fabrica y comercialización de producto Regional típico	\$7,598.00
o).- Billar o boliche	\$33,913.00
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$134,507.00

q).- ...

r).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	\$19,180.00
2,001 – 4,000	\$28,766.00
4,001 – 6,000	\$38,357.00
6,001 – 10,000	\$47,945.00

s).- Restaurante Rural \$1,919.00

t).- Hoteles o Moteles Rurales \$3,836.00

u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados \$15,959.00

v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales \$4,788.00

w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación \$4,788.00

x).- Porteadora por aplicación \$1,800.00

y).- Centros de consumo \$6,750.00

z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$11,977.00

aa).- ...

bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$11,977.00

cc).- ....

dd).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$11,977.00

ee).- ...

ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado \$11,977.00

gg).- ...

IX.- ...

...

...

## CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

### ARTÍCULO 309.- ...

I.- ...

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

a).- ...

b).- Dispositivo magnético \$100.00

c).- ...

d).- Copia simple De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, \$1.00 por cada hoja.

e) y f).- ...

3 al 13.- ...

## CAPÍTULO VII

### SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS

#### ARTÍCULO 310.- ...

1 al 17.- ...

18.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, que se encuentren depositadas en los archivos de la Dirección General de Notarías, en las cuales hayan intervenido como parte de la escritura dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, los derechos por los servicios se reducirán en un 50%.

19.- Asimismo, las que derivan con motivo de programas oficiales para satisfacer la demanda de dar seguridad jurídica de patrimonio seguro, se reducirá en un 33% el pago de derechos por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, a los particulares beneficiados y a las personas morales tales como asociaciones de asistencia privada y asociaciones que cuenten con la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) en tales programas, debiendo presentarse por parte del interesado la acreditación correspondiente.

20.- En cuanto a las personas que acrediten tener 60 años o más, se les otorgará un 30% de descuento en los servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas, incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, siempre y cuando sea el interviniente en el documento solicitado.

Para los efectos anteriores, se acreditará la calidad de persona adulta de 60 años o más, mediante la documentación oficial correspondiente, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 298 de este ordenamiento.

21 al 24.- ...

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

#### ARTÍCULO 311.- ...

I.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación hasta una antigüedad de 25 años. \$94.00

...

...

a) al d).- ...

2.- ...

I a la XIII.- ...

**CAPÍTULO IX**  
**SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES,**  
**LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 312.- ...**

1.- ...

a) al c).- ...

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, tratándose de los vehículos de la federación, del estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

2 al 4.- ...

5.- ...

a) al c).- ...

d).- Por validar la documentación aduanera que acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los vehículos importados en definitiva. \$920.00

e).- ...

...

6 al 9.- ...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 314 BIS.-** Las placas de auto antiguo causarán los siguientes derechos:

1.- Por la expedición \$2,984.00

En el caso de revalidación y baja de placas de circulación de auto antiguo, se causarán los derechos conforme a la tarifa señalada para transporte privado.

**ARTÍCULO 316.-...**

1 al 3.- ...

A las reposiciones de licencias por robo o extravío se les aplicará el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al solicitante se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma, y solo podrá realizarse en una ocasión por folio y/o número de licencia.

A las reexpediciones de licencias, cuando por causas imputables al solicitante se requiera o solicite la reexpedición por corrección de datos de licencia de conducir, se les aplicará el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, previa presentación de los documentos que acrediten el cambio solicitado, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

La licencia que se reponga o se reexpija, contará con el mismo plazo de vigencia, de la licencia que se pretende sustituir.

...  
...  
...

## CAPÍTULO X

### DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

#### ARTÍCULO 320.- ...

1 y 2.- ...

3.- ...

I.- ...

a).- Pasaje:

1).- Hasta por tres meses	\$717.00
2).- Hasta por seis meses	\$1,190.00
3).- Hasta por nueve meses	\$1,613.00
4).- Hasta por doce meses	\$2,036.00

b).- Carga:

1).- Hasta por tres meses	\$617.00
2).- Hasta por seis meses	\$1,090.00
3).- Hasta por nueve meses	\$1,513.00
4).- Hasta por doce meses	\$1,936.00

II.- Temporales

a) y b).- ...

III.- ...

a) al c).- ...

4.- Se deroga

5 al 6 Bis 2.- ...

7.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión del Certificado del Registro para las empresas que brindan la prestación del servicio de transporte especial.

Para empresas que brindan el servicio especial de transporte que cuentan:

a).- Con más de 20 unidades	\$50,000.00
b).- Hasta con 20 unidades	\$40,000.00
c).- Hasta con 15 unidades	\$30,000.00
d).- Hasta con 10 unidades	\$20,000.00

7 Bis.- Por el análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especial a fin de obtener constancia de revalidación anual. \$10,476.00

7 Bis 1.- Por el análisis tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especial a fin de obtener renovación al término de su vigencia.

Para empresas que brindan el servicio especial de transporte que cuentan:

- a).- Con más de 20 unidades \$40,000.00
- b).- Hasta con 20 unidades \$30,000.00
- c).- Hasta con 15 unidades \$20,000.00
- d).- Hasta con 10 unidades \$10,000.00

7 Bis 2.- Por la autorización de las unidades que operan en el servicio de transporte especial anualmente por unidad. \$3,143.00

8 al 22.- ...

23.- Por autorización para permitir publicidad en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte:

I.- Publicidad instalada físicamente:

- a).- Hasta por tres meses \$500.00
- b).- Hasta por seis meses \$1,000.00
- c).- Hasta por doce meses \$1,500.00

II.- Publicidad digital:

- a).- Hasta por tres meses \$1,000.00
- b).- Hasta por seis meses \$1,500.00
- c).- Hasta por doce meses \$2,000.00

24.- Constancia para licencia de operador. \$161.00

## CAPÍTULO XI

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

### ARTÍCULO 321.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

I al 8.- ...

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud.

10.- Se causará un derecho adicional equivalente al 150% a petición del usuario, sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita, siempre y cuando la operatividad y naturaleza del acto lo permita, este mismo trámite deberá de ser entregado antes del término del horario laboral establecido.

11 al 18.- ...

VI y VII.- ...

## CAPÍTULO XIV OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 326.- ...

I.- ...

II.- ...

1.- Evaluación y Posible Autorización para el ingreso de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al territorio estatal, respecto a esta autorización, se deberá informar en su caso de la salida de la entidad de tales residuos o de su lugar de confinamiento.  
Costo: por ingreso al estado \$20,000.00

2.- Copia certificada de documentos que obran en los expedientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora por hoja \$145.00

3.- Copia simple de documentos que obran en los expedientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora por hoja \$59.00

4 al 27.- ...

27 Bis.- Por vehículo que se registre para prestar el servicio de manejo de residuos de manejo especial, así como los vehículos utilizados para el transporte de residuos de manejo especial, obtenidos a través de la Licencia Ambiental Integral. \$219.00

28.-...

29.- Ingreso, Evaluación y Resolución de la cesión de derechos y obligaciones de las autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; siendo el 25% del pago total de las autorizaciones que se pretendan transferir.

30.- Evaluación, Inscripción y Posible Emisión de Registro como Empresa Generadora de Residuos de Manejo Especial, conforme a las siguientes cuotas:

a) al e).- ...

31 al 33.- ...

34.- Con el permiso vigente de Prestador de Servicios para el Transporte de Residuos de Manejo Especial, o para el transporte de residuos de manejo especial se deberá hacer un pago de \$219.00 pesos por vehículo adicional.

35.- ...

Se deroga

...

III.- ...

IV.- ...

1 al 33.- ...

34.- Cambio de domicilio por cada plan de estudios con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo o tipo superior, en caso de desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor \$4,936.00

35.- Se deroga

36 al 54.- ...

55.- Generación de certificado electrónico de estudios de educación básica emitido por primera vez \$100.00

56.- Constancia de inexistencia de estudios de educación básica \$100.00

57.- Constancia de estudios de educación básica \$100.00

58.- Certificación del registro para el ejercicio profesional \$120.00

59.- Certificación del expediente profesional para el intercambio de servicios profesionales en el extranjero \$120.00

60.- Modificación de la denominación de la nomenclatura de las instituciones educativas \$465.00

V y VI.-...

VII.- ...

I al 4.- ...

5.- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, como sigue:

5.1.- Tratándose de la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, de acuerdo a los Términos de Referencia TRES-004-UEPC-2016 para la Elaboración de Diagnósticos de Riesgos conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, que deberán presentar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar inmuebles referidos en el artículo 65 y 65 Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo simplificado en materia de protección civil \$3,135.00

b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo bajo en materia de protección civil \$5,229.00

c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo medio en materia de protección civil \$8,711.00

d).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo alto en materia de protección civil \$12,193.00

5.2.- Tratándose de dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, de acuerdo a los Términos de Referencia TRES-001-CEPC-2019 Distribución de Petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de Ductos, que deberán presentar las personas que pretendan llevar a cabo obras para construir, ampliar, modificar o reconstruir sistemas de transporte por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural.

a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 0 km a 50 km. \$11,639.00

b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 51 km a 100 km. \$23,278.00

c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 101 kilómetros en adelante \$34,914.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

a).- Campos de tiro y club de caza, uso y compra-venta de municiones \$2,000.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por municiones adicionales:

a)-1.- De 01 a 50 municiones \$100.00

a)-2.- De 51 a 100 municiones \$200.00

a)-3.- De 101 a 200 municiones \$300.00

a)-4.- De 201 a 500 municiones \$500.00

a)-5.- De 501 a 1000 municiones \$800.00

b).- Campos de tiro y club de caza, almacenamiento de municiones \$1,500.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por municiones adicionales:

b)-1.- De 01 a 50 municiones	\$100.00
b)-2.- De 51 a 100 municiones	\$200.00
b)-3.- De 101 a 200 municiones	\$300.00
b)-4.- De 201 a 500 municiones	\$500.00
b)-5.- De 501 a 1000 municiones	\$800.00

c).- Uso y compra-venta de pólvoras y/o explosivos:

- c)-1.- \$7,971.00 de 0.001 g. hasta 100 kg.
- c)-2.- \$7,971.00, adicionalmente a partir de 101 kg. hasta 999 kg. se cobrará \$5.00 por cada kilo extra solicitado.
- c)-3.- \$10,227.00 por 1000 kg.
- c)-4.- \$10,227.00, adicionalmente a partir de 1001 kg en adelante se cobrará \$17.00 por tonelada extra solicitada.

d).- Almacenamiento de pólvoras y/o explosivos:

- d)-1.- \$7,971.00 de 0.001 g hasta 100 kg.
- d)-2.- \$7,971.00, adicionalmente a partir de 101 kg. hasta 999kg se cobrará \$5.00 por cada kilo extra solicitado.
- d)-3.- \$10,227.00 por 1000kg
- d)-4.- \$10,227.00, adicionalmente a partir de 1001 kg en adelante se cobrará \$17.00 por tonelada extra solicitada.

e).- Uso y compra-venta de artificios, se cobrara por pieza o metro \$1,000.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por piezas o metros adicionales:

e)-1.- De 01 a 50 piezas o metros	\$100.00
e)-2.- De 51 a 100 piezas o metros	\$200.00
e)-3.- De 101 a 200 piezas o metros	\$300.00
e)-4.- De 201 a 500 piezas o metros	\$500.00
e)-5.- De 501 a 1000 piezas o metros	\$800.00

f).- Almacenamiento de artificios, se cobrara por pieza o metro \$500.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por piezas o metros adicionales:

f)-1.- De 01 a 50 piezas o metros	\$100.00
f)-2.- De 51 a 100 piezas o metros	\$200.00
f)-3.- De 101 a 200 piezas o metros	\$300.00
f)-4.- De 201 a 500 piezas o metros	\$500.00
f)-5.- De 501 a 1000 piezas o metros	\$800.00

g).- Uso y compra-venta de sustancias químicas relacionadas con explosivos, se cobrará \$ 5.00 por litro o kilogramo.

h).- Almacenamiento de sustancias químicas relacionadas con explosivos, se cobrará \$3.00 por litro o kilogramo.

7 al 19.- ...

20.- ...

a).- Para la elaboración de programas internos \$20,198.00

b) al h).- ...

21.- Renovación del registro de empresas especializadas en los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- Para la elaboración de programas internos de protección civil \$20,198.00

b) al h).- ...

22.- Por la dictaminación y autorización del programa especial de protección civil que deberán elaborar los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal dependiendo del aforo estimado para el evento, según el siguiente desglose:

a).- Aforo de 500 a 1000 personas	\$5,000.00
b).- Aforo de 1001 a 2000 personas	\$8,000.00
c).- Aforo de 2001 a 5000 personas	\$11,000.00
d).- Aforo de 5001 a 10,000 personas	\$15,000.00
e).- Aforo de 10,001 a 20,000 personas	\$19,000.00
f).- Aforo de 20,001 en adelante de personas	\$30,000.00

VIII a la XIII.- ...

XIV.- Se deroga

XV a la XV.- ...

XVI.- Otros servicios en materia de Desarrollo Urbano y Ecología, derivados del Delfinario Sonora:

1.- Servicio de encuentro con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora \$1,000.00

2.- Servicio de nado con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora \$1,500.00

3.- Servicio de terapias asistidas con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora, para residentes del Estado de Sonora \$14,000.00

4.- Servicio de terapias asistidas con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora, para personas que residan fuera del Estado de Sonora \$16,000.00

5.- Servicio de campamento de verano en las instalaciones del Delfinario Sonora \$1,500.00

6.- Servicio de fotografía digital en las instalaciones del Delfinario Sonora:

a) 1 pieza fotográfica con lobos marinos	\$250.00
b) 1 pieza fotográfica con delfin	\$250.00
c) 4 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfin	\$600.00
d) 6 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfin	\$800.00
e) 20 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfin	\$1,500.00
f) paquete ilimitado de piezas fotográficas con lobo marino y/o delfin	\$2,500.00

7.- Derecho para el uso y disfrute de las instalaciones del delfinario Sonora de menores de edad \$100.00

8.- Derecho para el uso y disfrute de las instalaciones del delfinario Sonora de mayores de edad \$200.00

Los pagos por los servicios señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de esta fracción, no causarán el impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XVII.- ...

1 al 16.- ...

17.- Por la revalidación de certificado en materia ambiental \$5,890.00

18 y 19.- ...

...

XVIII.- ...

### **LEY DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMAN el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 19, el párrafo primero del artículo 34, los incisos C) y D) del artículo 36, la fracción I del inciso C) y el párrafo segundo del inciso F) del artículo 39, y el artículo 41; se ADICIONAN una fracción XL al artículo 3; un último párrafo a la fracción I del artículo 19; un artículo 30 Bis; una fracción III al inciso C) y un último párrafo al artículo 39, de la Ley de Control Vehicular del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 3.-** ...

I a la XXXIX.- ...

XL.- Datos biométricos: Propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles, tal como, las huellas digitales, el rostro, la retina, el iris, la firma autógrafa, entre otros.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

##### **CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 19.-** ...

I.- ...

A).- ...

1 y 2.- ...

3.- Tratándose de vehículos importados, presentar pedimento de importación o acreditar la existencia del mismo en la factura correspondiente. Este último supuesto, en el caso de facturas expedidas por agencias comercializadoras de autos nuevos en territorio nacional; y

4.- ...

B).- ...

I al 6.- ...

...

Tratándose de la expedición de placas de circulación de auto antiguo, además de los requisitos señalados en esta fracción, se deberá presentar certificado de autenticación de auto antiguo, expedido por el Instituto Tecnológico de Hermosillo, el cual contará con una vigencia máxima de seis meses, así como la validación otorgada por el comité a que hace referencia el artículo 30 Bis del presente ordenamiento.

II a la VI.- ...

#### **TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO I**  
**OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES**

**ARTÍCULO 30 BIS.-** Tratándose de la expedición de placas de auto antiguo, se estará a lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda contará con un comité, que estará integrado por 5 miembros, el cual se constituirá mediante decreto que para tal efecto expida dicha Secretaría.

El comité será el encargado de analizar que el expediente integrado con motivo de la solicitud de placas de circulación de auto antiguo cumpla con los requisitos señalados para tal efecto, en el artículo 19 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Si a criterio de por lo menos la mayoría calificada de los integrantes del comité, se cumple con dichos requisitos, previo al pago del derecho correspondiente, se otorgarán al solicitante las placas de circulación de auto antiguo.

En caso de que, por mayoría calificada de los integrantes del comité, se considere que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 19 y demás disposiciones aplicables de este ordenamiento, la Secretaría negará la emisión de las placas de circulación de auto antiguo.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN**  
**AUTOMOTRIZ**

**CAPÍTULO I**  
**DEL PADRÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR ESTATAL**

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría integrará, operará y actualizará el Padrón de Licencias de Conducir Estatal, a partir de la información y datos biométricos, presentados por los particulares y por las autoridades competentes, mismos que formarán parte del Registro Estatal Vehicular.

...

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS TRÁMITES**

**ARTÍCULO 36.-** ...

A) y B).- ...

C) Reposición por robo o extravío, y

D) Reexpedición por corrección de datos.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 39.-** ...

A) y B).- ...

C).- ...

I.- Además de reunir los requisitos que se establecen en el inciso A) del presente Artículo, el solicitante deberá acreditar la aprobación del examen sobre conducción de vehículos de servicio público y el examen escrito de conocimiento de la Ley de Tránsito del Estado ante la autoridad de tránsito.

II.- ...

III.- Oficio del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora dirigido a Agencia y/o Subagencia fiscal que acredita la documentación de emisión de licencia al contribuyente, el tipo de licencias de servicio público, la vigencia del documento (30 días) y

la vigencia autorizada para esa licencia a emitir (2 años), acompañado de la siguiente documentación:

a).- Antidoping.

b).- Examen psicométrico.

c).- Constancia que acredite su capacitación como operador de transporte público emitida por el Instituto de Movilidad citado.

D) y E).- ...

F).- ...

Las personas con 16 o 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría, permisos para manejar automóviles de servicio particular, los cuales podrán tener una vigencia de 1 o 2 años. Cuando el interesado cumpla su mayoría de edad podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

...

a) al d).- ...

I al V.- ...

...

...

...

En los trámites de renovaciones y/o reposiciones por robo o extravío, las personas de 70 años o más y/o las personas con discapacidad, deberán presentar un certificado médico de su aptitud física y mental para conducir, expedido por algún médico con cédula profesional, con una antigüedad no mayor a tres meses.

**ARTÍCULO 41.-** A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir o renovar la licencia, cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos y el vehículo que pretende conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración, le capaciten para conducir y satisfaga además los requisitos señalados en el artículo 39 de esta Ley.

**LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 7; las fracciones XII y XIII, y el párrafo segundo del artículo 12; el artículo 18; las fracciones II y XI del artículo 40; el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 57; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los actuales segundo y tercero para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto del artículo 63; las fracciones XI y XII del artículo 71; los párrafos primero de las fracciones I, II, III y IV del artículo 82; se ADICIONAN las fracciones XIV y XV al artículo 12; un párrafo segundo al artículo 14; una fracción XIV al artículo 14 Bis; una fracción XIV al artículo 40; un artículo 44 Bis; una fracción IV al artículo 45 Bis; una fracción XIII al artículo 71; una fracción VII al artículo 76; se DEROGA la fracción XIII Bis 1 del artículo 10, de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 7.-** Tratándose de bebidas alcohólicas regionales, cuyo nombre característico se encuentre reconocido por la costumbre, como es el caso del bacanora, la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a su fabricación, elaboración,

envasamiento, distribución y venta, sólo se autorizará cuando se reúnan los requisitos que se establecen en las leyes, reglamentos, así como en los demás ordenamientos jurídicos del orden estatal aplicables en la materia.

...

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS**

#### **ARTÍCULO 10.- ...**

I a la XIII BIS.- ...

XIII BIS 1.- Se deroga

XIII BIS 2 a la XVI.- ...

...

...

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **ARTÍCULO 12.- ...**

I a la XI.- ...

XII.- Ordenar el análisis y verificación de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos autorizados conforme a la presente Ley, para cerciorarse de que expenden bebidas con contenido alcohólico cumpliendo con las características y normas a que se refiere el artículo 2º de este ordenamiento.

XIII.- Ordenar la clausura parcial o total del establecimiento cuando se afecte el interés general, con independencia de que el lugar se encuentre operando con licencia, permiso provisional o cuente con la autorización a la que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Se entenderá que afecta el interés general, cuando se altere el orden y la seguridad pública, o afecte la armonía de la comunidad.

XIV.- Autorizar o negar los permisos y autorizaciones a que se refiere la presente ley.

XV.- Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo serán ejercidas por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

#### **ARTÍCULO 14.- ...**

I a la IX.- ...

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas con contenido alcohólico, estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

#### **ARTÍCULO 14 BIS.- ...**

I a la XIII.- ...

XIV.- El permisionario, sus encargados o empleados podrán negar la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico a cualquier persona dentro de los establecimientos autorizados por la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 18.-** En los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, IX, IX Bis, X y XI del artículo 10 de esta Ley, se deberá contar con elementos de seguridad certificados y con un número suficiente de estos, en todo momento para efectos de prevenir y/o controlar cualquier situación de riesgo.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá exigir a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de cualquier giro, la vigilancia necesaria para la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

El incumplimiento de las obligaciones y/o exigencias señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, será causa de clausura inmediata del establecimiento.

Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, expedir el certificado correspondiente para los elementos de seguridad requeridos en los establecimientos referidos en el párrafo primero del presente artículo.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

### **SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS**

#### **ARTÍCULO 40.- ...**

I.- ...

II.- Original o copia certificada del acta constitutiva y en su caso, sus modificaciones, copia simple de su constancia de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria y poderes de sus representantes legales, tratándose de personas morales; o copia certificada del acta de nacimiento, copia de una identificación oficial vigente con fotografía y copia simple de su constancia de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria, en tratándose de personas físicas. La constancia de inscripción antes mencionada, se podrá verificar por parte del personal de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda.

III a la X.- ...

XI.- Documento o constancia expedida por las autoridades federales correspondientes, en donde se manifieste su opinión para la instalación, operación y funcionamiento de un establecimiento de los señalados en el artículo 10 de esta Ley, cuya actividad preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, que pretende ubicarse en los 30 márgenes de carreteras federales, en terminales aéreas o terrestres y zonas consideradas como reserva federal o de riesgo.

XII y XIII.- ...

XIV.- Dictamen favorable de protección civil, expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

...

...

**ARTÍCULO 44 BIS.-** Las licencias, permisos y revalidaciones que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley, son nulos de pleno derecho. Los servidores públicos que intervengan o hayan intervenido en la emisión de esos actos o que dispensen algún requisito esencial u obligatorio, serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y en el Código Penal del Estado de Sonora, en caso de que la conducta constituya un delito.

### **SECCIÓN III DE LA REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS**

#### **ARTÍCULO 45 BIS.- ...**

...

I a la III.- ...

IV.- En el caso de los establecimientos señalados en el párrafo primero del artículo 18 de esta Ley, además se deberá presentar comprobante de solicitud del dictamen favorable de protección civil, expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Este requisito también será exigible tratándose de establecimientos de cualquier giro que realicen modificaciones considerables a sus instalaciones, el permisionario deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad estatal de protección civil, solicitando la emisión de un dictamen favorable.

...  
...  
...  
...

## SECCIÓN VIII DEL REGISTRO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

### ARTÍCULO 57.- ...

I a la V.-...

VI.- ...

Dicha autorización deberá ser inscrita ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda del Estado, donde se deberá cumplimentar la solicitud correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la celebración de convenio y previo al inicio de operaciones, a dicha solicitud se deberá acompañar carta de no antecedentes penales del tercero autorizado, ya sea de la persona física solicitante o, tratándose de personas morales, de cada uno de sus socios, administradores o integrantes y procederá su cancelación:

a) al e).- ...

...  
...

VII.- ...

## CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

### ARTÍCULO 63.- ...

Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, se considerarán hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año.

La Secretaría por conducto de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas podrá solicitar a la Secretaría de Salud la verificación y control sanitario de los establecimientos en que se realice la venta o consumo de bebidas alcohólicas. La Secretaría de Salud deberá remitir un informe de la verificación realizada a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a los que se haya realizado la verificación.

...  
...

## CAPÍTULO IX DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

### ARTÍCULO 71.- ...

I a la X.- ...

XI.- A petición del titular de la licencia. En estos casos el procedimiento de cancelación no incluirá las acciones previstas en el artículo 72, sino solamente lo ordenado en los artículos 73 y 74 de la presente ley.

XII.- Cuando, después de analizar el expediente respectivo y los motivos expuestos en la convocatoria correspondiente, por unanimidad de votos el Comité Evaluador de Trámites y Licencias solicite el inicio del procedimiento de cancelación.

XIII. En los demás casos que expresamente señalan las disposiciones de esta Ley.

## **CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA**

### **ARTÍCULO 76.- ...**

I a la VI.- ...

VII.- Cuando, durante las visitas de inspección realizadas a establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los cuales la ley exige contar con los elementos de seguridad suficientes, se constate que el establecimiento está operando con la ausencia total de dichos elementos.

...

...

## **CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 82.- ...**

I.- Con multa equivalente de diecisiete a ciento sesenta y ocho Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) al k).- ...

II.- Con multa equivalente de dieciocho a ochocientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a) al j).- ...

...

III.- Con multa equivalente de ochenta y cuatro a ochocientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) al i).- ...

...

IV.- Con multa equivalente de mil doscientas a tres mil setecientos veinte Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a).- ...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV EE-27122024-F07347B3C

